

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1379 Radicado. 631304003001-2017-00066-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por el Banco Coomeva S.A. contra el señor Luis Eduardo Torres Pardo.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto del 2 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han trascurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 31 de agosto de 2020, notificada por estado el 5 de septiembre de 2020 a nro. 5 exp. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TACITO** el proceso ejecutivo promovido por el Banco Coomeva S.A. contra el señor Luis Eduardo Torres Pardo.

Segundo: No hay lugar a levantar medidas cautelares.

Tercero: **ORDENAR**, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a37e7d342417ab086b2474d1385d102cc1d8623570e953d6dd3f29d78f1fe4b

Documento generado en 18/11/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica